SUCUMBIOS CAUSA No. 165 - 2012, ACCION DE PROTECCION EN CONTRA DE MUNICIPIO DE LAGO AGRIO

Juicio No. 2012-0165

JUEZ PONENTE: AB. NICOLAS ZAMBRANO LOZADA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SUCUMBIOS. Nueva Loja, viernes 2 de marzo del 2012, las 11h27. VISTOS: Por concedido por parte del Juez Primero del Trabajo de Sucumbios el recurso de apelación interpuesto por los señores Yofre Poma Herrera y Dr. Gustavo Chiriboga Castro, Alcalde y Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Procurador Municipal de Lago Agrio, respectivamente, de la sentencia expedida al interior de la acción de protección contenida en el expediente No.350-2011-JTS, y por radicada la competencia en esta Sala, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, avocamos conocimiento de la causa signada en esta instancia con el No. 165-2012-S-CPJS y al apreciar que su estado es el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que a la causa se le ha dado el trámite y sustanciación que conforme a la Constitución y la ley le corresponde, por lo que no observando violación de solemnidad sustancial ni transgresión de formalidad alguna que le son propias. se declara la validez de lo actuado.- SEGUNDO.- Por el contenido de la sentencia que se impugna se aprecia en lo pertinente, que el juez de la causa acepta la acción de protección constitucional presentada por la Dra. Wilma Salazar Jaramillo, en su calidad de Notaria Segunda del cantón Lago Agrio, misma que ha sido incoada los señores Yofre Poma Herrera y Dr. Gustavo en contra de Chiriboga Castro, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, en razón de que por la motivación que expone acorde y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que anota, en el caso, existe violación de derechos constitucionales señalados en el Art. 82 de la Constitución de la República, disponiendo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, deje sin efecto el cobro de las patentes municipales; y, el pago del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales que pesan sobre la Notaria Segunda del cantón Lago Agrio.- TERCERO.- La revisión del proceso permite advertir que en la demanda que obra de fojas 8 a 11 de autos, Dra. Wilma Salazar Jaramillo, en su calidad de Notaria Segunda del cantón Lago Agrio, ecuatoriana, mayor de edad, doctora en Jurisprudencia y con domicilio en esta ciudad de Nueva Loja, sustentada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 a 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aseverando que en su perjuicio se han transgredido las normas constitucionales y legales





que anota por el acápite IV de la misma y con el antecedente de que el 27 de septiembre del 2011 a las 11h35, amparada en lo dispuesto en el Art.382 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización(COOTAD), presentó dos reclamos administrativos (trámites No.5677 y 5678), ante el gravamen del impuesto del uno punto cinco por mil sobre activos totales y ante la imposición del municipal, actos de la administración impuesto de la patente municipal que desconoce cómo y cuando se emitieron y según dice conocidos por ella solo por casualidad. Sin embargo pasaron 57 días sin que el Alcalde se pronuncie y resuelva los reclamos administrativos y amparándose en lo dispuesto en los Arts.387 y 394 del COOTAD, el 23 de noviembre del 2011, advirtió que los indicados reclamos administrativos tienen los efectos del silencio administrativo a su favor, realizando su petitorio de conformidad con lo establecido en el Art.66 No.23 de la Constitución de la República, solicitando al Alcalde, ordene a quien corresponda se proceda de manera inmediata retirarle la exigibilidad de pago de los mencionados V se certifique que constitucional se ha cumplido. El señor Alcalde del cantón Lago Agrio, ante su petición, mediante oficio No.091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, en su parte pertinente le comunica "..conforme constade las disposiciones legales contenidas en las Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de la Función Judicial y ordenanza Municipal que regula el cobro de las patentes municipales, no es procedente el retiro del Registro de Patentes Municipales y se extinga la exigibilidad de pago de dicho impuesto conforme lo solicita la Dra. Wilma Salazar Jaramillo, Notaria Segunda del cantón Lago Agrio. En virtud que el Art.547 del COOTAD, establece quienes están obligados a obtener la patente y por ende el pago de dicho impuesto, ya sean personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, encajando los servicios que viene prestando la Notaría se refieren a servicios profesionales. El derecho de petición significa la posibilidad de solicitar, reclamar, recurrir, o intar a la autoridad a un pronunciamiento de carácter jurídico; no arbitrario ni carente de fundamento, sino conforme a derecho. Esto es congruente con los constitucionales de legalidad, iuridicidad responsabilidad a los que está sometida la autoridad en un Estado de Derecho como el que nos rige, por lo que existen varias clases respecto al silencio administrativo, por lo que en estricto derecho no cabe el silencio administrativo en la reclamación planteada, más aún si no se ha cumplido con los requisitos que establece el Art.28 de la Ley de Modernización, al ingresar la solicitud.".- CUARTO.-Del contexto de la acción de protección propuesta, se evidencia claramente que lo que hace la accionante es atacar exclusivamente

- reta

la mera legalidad del acto administrativo impugnado y comunicado mediante oficio No. No.091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, para cuya impugnación existe la vía judicial ordinaria, y tan solo hace una simple enunciación y referencia de derechos constitucionales supuestamente vulnerados con tal acto; cuando para la procedencia de la acción de protección es fundamental que en ella se determine y explique de modo claro y suficiente la forma en que los actos u omisiones impugnados presuntamente han vulnerado derechos constitucionales fundamentales.- QUINTO.- Es a toda luz incuestionable que la acción de protección propuesta por la Dra. Wilma Salazar Jaramillo, en su calidad de Notaria Segunda del cantón Lago Agrio, por la que se pretende un pronunciamiento constitucional respecto de la validez o no de un acto administrativo dispuesto en amparo a lo ordenado en el Art.2 de la ordenanza que regula la Administración de Impuesto de Patente Municipal y Art.547 del COOTAD, tiene por objeto uno distinto de los enumerados por el Art. 39 de la ley de la materia; que por la pretensión que de ella consta flagrantemente se transgrede lo previsto por el Art. 40 y numeral 3, 4 y 5 del art. 42 de la Lev Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que determina: Art. 42: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede: 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". La Sala observa que durante el procedimiento se han cumplido todos los requisitos señalados en la Constitución de la República, apreciándose que los demandados, señores Yofre Poma Herrera y Dr. Gustavo Chiriboga Castro, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, respectivamente, han actuado de conformidad con la Constitución de la República y la ley. Por otra parte, la acción de protección que nos ocupa, es improcedente, no sólo porque la accionante tiene expedita la vía judicial ordinaria para impugnar la resolución adminsitrativa, sino también porque conforme queda señalado, al gozar de legitimidad el acto administrativo impugnado, mal puede por tal legitimidad provocar perjuicio irremediable; y por lo mismo, no procede el ejercicio de la acción de protección en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias de impugnación, al tenor de lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, desestimando las alegaciones de la accionante

contenidas en su Acción de Protección, así como aceptándose en lo pertinente las excepciones propuestas por la parte accionada, revoca la sentencia subida en grado. Se deja a salvo los derechos de la accionante para que ejerza sus acciones por las vías judiciales ordinarias. Cúmplase con remitir copia de esta sentencia a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por renuncia de la señora Secretaria Relatora titular y ante la excusa presentada por la Dra. Mariela Salazar, Secretaria(E), actúe como tal la señora Narcisa León Noles.- **NOTIFÍQUESE.-**

DR. JUAN NUÑEZ SANABRIA
PRESIDENTE DE SALA

i souws

AB. NICOLAS ZAMBRANO LOZADA

JUEZ PROVINCIAL

DR/LEGONARDO ORDOÑEZ PIÑA

JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

ARCISA SELLE LENE NOLES

SECRETARIA RELATORA (E)

En Nueva Loja, viernes dos de marzo del dos mil doce, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SALAZAR JARAMILLO WILMA en la casilla No. 32 y correo electrónico w.ilmasalazar@hotmail.com del Dr./Ab. DRA. WILMA SALAZAR JARAMILLO. MUNICIPIO DE LAGO AGRIO en la casilla No. 38; MUNICIPIO DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 139 y correo electrónico clementepaz62@hotmail.com del Dr./Ab. AB. CLEMENTE IDELFONSO PAZ LARA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8. a: BOLETA en su despacho. Certifico:

SECRETARIA RELATORA (E)

5 Q

RAZON: La Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 165–2.012–S–CPJS se encuentra ejecutoriado y remitido al Juzgado de Trabajo de Sucumbíos con la Primera Instancia del Referido Proceso. Así mismo se encuentra inscrito la Sentencia de la Sala en el Libro Copiador de esta Judicatura. CERTIFICO. Nueva Loja, 15 de Marzo del 2.012

Narcisa Rosalina León Noles SECRETARIA RELATORA (e)

